



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-201/2021

PROMOVENTE: ROBERTO
LOMELÍ MADRIGAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN SOLÍS
CASTRO Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado al rubro, en el sentido de **declarar infundada la pretensión** del actor.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	4
ACUERDA	13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-201/2021**

- 2 **1. Procedimiento de remoción.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, Sergio López Zúñiga, en su carácter de Consejero del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral una denuncia contra la consejera Claudia Zulema Garnica Pineda, al considerar que vulneró lo dispuesto por el artículo 102, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, párrafos 2, incisos b) y g), del Reglamento de remociones, en su modalidad de ineptitud.
- 3 **2. Inicio del procedimiento, admisión y emplazamiento.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ordenó registrar la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/SLZ/JL/NAY/3/2020, reservó la admisión y emplazamiento hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias preliminares; el siete de mayo siguiente, admitió la denuncia y emplazó a la denunciada.
- 4 **3. Comparecencia de la denunciada.** El veintiuno de mayo del presente año, la denunciada presentó un escrito, en el que manifestó lo que a su derecho convino respecto de las conductas que le fueron atribuidas. Asimismo, solicitó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral revisara y considerara la atracción del asunto, así como decretar la incompetencia del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, al considerar que no se trata de un asunto administrativo de la competencia de esos dos últimos órganos.



- 5 **4. Conflicto competencial.** El doce de julio del presente año, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, planteó a esta Sala Superior una consulta competencial a fin de que determine que esa autoridad es a la que le corresponde conocer de la denuncia presentada ante el órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Nayarita una consejera electoral del mismo. Con la consulta se ordenó integrar el expediente SUP-AG-196/2021.
- 6 **II. Escrito.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, Roberto Lomelí Madrigal presentó escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral planteó a esta Sala Superior la cuestión competencial referida en el punto 4 que antecede.
- 7 **III. Acuerdo de Sala Regional Guadalajara.** Mediante acuerdo emitido por el Presidente de la Sala Regional Guadalajara, se remitió a esta Sala Superior el escrito presentado por Roberto Lomelí Madrigal.
- 8 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave **SUP-AG-201/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-201/2021**

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente indicado en el rubro, así como radicarlo en la Ponencia a su cargo y, al advertir que las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para la emisión de la resolución atinente, ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -mediante actuación colegiada-, toda vez que, en el caso, se debe dilucidar si el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral tiene o no atribuciones para plantear una cuestión competencial relacionada con el trámite y sustanciación de procedimientos de remoción de consejeras o consejeros electorales.
- 10 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, ya que con ella se definirá el tratamiento que tendrá el expediente en que se actúa.
- 11 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**



RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

SEGUNDO. Planteamiento del promovente.

- 12 En el presente asunto general, es importante destacar que, quien promueve manifiesta ser la persona que fue objeto de la conducta que se le atribuye a la Consejera Claudia Zulema Garnica Pineda, además de que, fue quien interpuso el recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit en contra de la determinación emitida por el órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Nayarit en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la consejera electoral ya mencionada.
- 13 Ahora bien, de la lectura del escrito presentado ante esta Sala Superior se advierte que el promovente plantea una inconformidad contra el acuerdo de doce de julio del presente año, dictado en el procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual acordó plantear a esta Sala Superior un conflicto competencial a fin de que determine que esa autoridad es a la que le corresponde conocer de la denuncia presentada ante el

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-201/2021**

órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Nayarit en contra de una consejera electoral del referido instituto.

- 14 Después de realizar una serie de consideraciones al respecto, manifiesta esencialmente que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carece de competencia para emitir la referida consulta competencial, pues estima que dichas atribuciones, en todo caso, corresponden al Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que la referida Unidad Técnica sólo tiene atribuciones para remitir a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral los procedimientos especiales sancionadores, en términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Determinación de esta Sala Superior.

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral sí tiene atribuciones para realizar la consulta competencial que se controvierte, acorde con las consideraciones que se exponen enseguida.
- 16 De las constancias que obran en autos, se desprende que, el doce de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo en el Procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales en el que la parte denunciada es Claudia Zulema Garnica Pineda, Consejera Electoral del Instituto Electoral de Nayarit.



- 17 En el referido acuerdo, además de hacer una reseña de la secuela procesal de la instrucción del procedimiento de remoción, también se relataron algunos antecedentes del procedimiento iniciado en contra de la Consejera ante el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- 18 Además de ello, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó plantear ante esta Sala Superior un conflicto competencial, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, respecto a lo solicitado por la Consejera Claudia Zulema Garnica Pineda en el oficio IEEN/CZGP/040/2021.
- 19 Así, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que era procedente solicitar la intervención de esta Sala Superior con el fin de definir que dicha Unidad es la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados.
- 20 La Unidad responsable justificó su determinación, argumentando que era de vital importancia que exista un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, a fin de dar certeza respecto de quién es el órgano competente para resolver la queja objeto de este conflicto competencial.
- 21 En el caso, la pretensión del promovente es que este órgano jurisdiccional deje sin efectos el acuerdo controvertido, aduciendo esencialmente como causa de pedir, que la Unidad responsable carece de atribuciones para requerir la intervención de esta Sala Superior.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-201/2021**

- 22 Ahora bien, del contenido de los artículos 41, Apartado C, fracción V; y 116, fracción IV, inciso c) numeral 3º, de la Constitución General, deriva en el legislador ordinario la obligación de establecer las normas con base en las que el Instituto Nacional Electoral designe y remueva a los integrantes del órgano de dirección de los organismos públicos locales, quienes al ejercer una verdadera función pública deben tener garantizado que, como autoridades encargadas de la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 23 La norma constitucional también dispone que los Consejeros Electorales pueden ser removidos por el señalado Consejo General, por las causas graves señaladas en la Ley, y en consonancia con esta disposición, la Ley General aplicable establece en los artículos 32, párrafo 2, inciso b), y 103, que esos funcionarios serán designados o removidos por el señalado órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, los que además estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos regulado en la Constitución de la República, y que podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna causa grave de las establecidas en el propio ordenamiento.
- 24 El propio ordenamiento dispone que el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de esas causas de remoción, considere que existen pruebas para acreditarla lo notificará el Consejero Electoral local, haciéndole saber los actos u omisiones que a aquél se le imputen, así como



las consecuencias posibles y el derecho de ofrecer las pruebas pertinentes que tengan relación con los hechos atribuidos.

- 25 Se dispone en la ley que, desahogadas las pruebas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General, y que la remoción requerirá de ocho votos de los integrantes de ese ente colegiado, el cual deberá ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- 26 Lo descrito evidencia que, conforme a los preceptos relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador federal estableció el procedimiento preciso y pormenorizado para la remoción de los integrantes de los Institutos Electorales Locales.
- 27 En esta lógica, si bien la decisión de remoción de los Consejeros Electorales locales que atañe al Consejo General, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deriva de la tramitación de un procedimiento regido por reglas claras y precisas y no de una decisión soberana o discrecional del señalado órgano de dirección de la autoridad electoral, al requerirse para decretarla una votación calificada de ocho votos de sus once integrantes como Consejo General.
- 28 En el caso, la competencia de la Unidad Técnica está sustentada en el artículo 459, apartado 1, de la LEGIPE, que dispone que los órganos competentes del INE para la tramitación y resolución

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-201/2021**

de los procedimientos sancionadores son: a) El Consejo General; b) la Comisión de Denuncias y Quejas, y c) La **Unidad Técnica**.

29 A su vez, el artículo 465, apartado 8, de la ley citada dispone que, recibida una queja o denuncia, la Unidad Técnica procederá a registrarla, revisar si es necesaria alguna prevención al denunciante, determinar la procedencia y, en su caso, realizar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

30 Ahora bien, en el caso concreto se advierte que, el acuerdo en que se determinó plantear la consulta competencial a esta Sala Superior constituye una determinación que se realiza con base en las atribuciones que la normativa aplicable concede a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que se enmarcan dentro de las facultades para realizar las diligencias necesarias para determinar la procedencia del procedimiento de remoción instaurado en contra de la consejera denunciada, lo que se encuentra justificado como una medida tendente a garantizar que en el procedimiento respectivo se realicen las investigaciones pertinentes por parte de la autoridad que se debe estimar competente, lo que conlleva, además, un respeto al derecho de audiencia del denunciado y del principio de legalidad, para el caso de que sea sujeto a la imposición de una sanción.

31 Por tanto, si en términos de lo previsto en los artículos 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, apartado 5, fracción I, inciso b), y 35, apartado 2, del reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-201/2021

electorales locales electorales² es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el órgano encargado de la instrucción de los procedimientos de remoción de las y los Consejeros de los organismos públicos locales electorales, debe verificar y cerciorarse de que los actos que emita con motivo del ejercicio de sus atribuciones, se encuentren dentro del ámbito competencial respectivo, garantizando así, los principios de legalidad y certeza jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal³.

- 32 En ese sentido, si con motivo de la instrucción del procedimiento de remoción y derivado de un planteamiento formulado por la parte denunciada, se genera un posible conflicto competencial entre la autoridad encargada de la instrucción frente a algún otro órgano de naturaleza electoral, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, la Unidad Técnica de lo Contencioso puede formular el planteamiento competencial ante el órgano jurisdiccional federal, a fin de que, determine si se actualiza o no el conflicto competencial.
- 33 Lo anterior tiene como sustento lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal que instituye la **competencia** como un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, y que de acuerdo con la interpretación que ha realizado este órgano

² REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.

³ Resulta aplicable la razón esencial de la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 10/94, de rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Jurisprudencia, Materia común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-201/2021**

jurisdiccional, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio.

34 Por lo anterior, contrario a lo alegado por el promovente, esta Sala Superior estima que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sí tiene atribución para formular ante este órgano jurisdiccional algún planteamiento competencial, pues esta facultad deriva de la atribución que de forma expresa le otorga la Ley Sustantiva Electoral Nacional como el órgano encargado de la instrucción de los procedimientos de remoción, ya que en su actuar deben imperar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

35 Además, esta Sala Superior ha conocido de diversos planteamientos competenciales formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre los que destacan el SUP-AG-195/2021, SUP-AG-152/2021, SUP-AG-48/2021.⁴

36 Por otra parte, el resto de los planteamientos expresados por el promovente, atinentes a una presunta vulneración a sus derechos, por no haber sido llamado a juicio, a pesar de que afirma tener el carácter de afectado con las conductas desplegadas por la consejera denunciada, son tópicos que en modo alguno están dirigidos a cuestionar el objeto de la consulta competencial planteada; de ahí que, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno por parte de este órgano jurisdiccional.

⁴ En dicho precedente, la UTCE planteó consulta competencial a fin de determinar la ruta jurídica para atender una queja formulada en contra de Consejeros y Consejera del Instituto Nacional Electoral a fin de tener certeza a cerca del trámite y vía jurídica correcta.



37 En consecuencia, contrario a lo expuesto por el promovente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para emitir el acuerdo que se controvierte por Roberto Lomelí Madrigal.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Es infundada la pretensión del promovente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.